

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00004
Accionante:	LUZ STELLA MALDONADO DELGADO
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el **2 diciembre de 2022**, con radicado **2022-8503491-2**, mediante la cual solicitó que se reciba la documentación para la actualización del RUV, se otorgue el RUV actualizado y se continúe con el proceso de reparación administrativa. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la referida petición.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- *Que interpuso derecho de petición el 2 de diciembre de 2022 ante la Unidad de Víctimas, solicitando una fecha cierta de recibo de sus “cartas cheques” ya que había cumplido con el diligenciamiento del formulario.*

- *Que la entidad no contestó el anterior derecho de petición de forma, ni de fondo, y tampoco le dieron una fecha cierta para el desembolso del monto de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio del compañero permanente el señor JOSÉ ARQUIMEDES BERNAL.*

- *Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no contestar de fondo, no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.*

- Que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral donde anexó todos los documentos.*

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 13 de enero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **Director de Registro y Gestión de la Información** **Director Técnico de Reparación**, al **Director de Registro y Gestión de la Información** y al jefe de la **Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN***

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información sobre la petición del accionante (Archivo 05 pdf).

3.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV- a través de la representante judicial de la Unidad para las víctimas, el 17 de enero de 2023 contestó la tutela en los siguientes términos. (archivo 06 pdf)

Que al derecho de petición se le dió respuesta conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, mediante oficio **LEX 7165474**, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante.

Que en cuanto a la solicitud de indemnización el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo del 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, donde se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el procedimiento que necesitan agotar las personas víctimas del conflicto armado, para la obtención de la indemnización administrativa. En consecuencia, de lo anterior, el procedimiento contempla cuatro fases, las cuales son: fase de solicitud de indemnización administrativa, fase de análisis de la solicitud, fase de respuesta de fondo a la solicitud y fase de entrega de la medida de indemnización y de igual forma cuenta cuanta con 3 rutas, estas son: la ruta priorizada, contiene solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución, la ruta general, son solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad y la ruta transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958

de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa días estipulados el artículo 20 de la Resolución 01049.

*Que a la petición realizada por la accionante en la cual solicitó la indemnización administrativa por homicidio de la víctima directa JOSÉ ARQUÍMEDES BERNAL, se radicó el 7 de diciembre del 2022, con número 6231939, por lo tanto, se informa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, cuenta con un término de 120 días hábiles para determinar si le asiste o no el derecho de la indemnización. De igual manera menciona que, si se llega acreditar alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden del otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la ampliación del Método Técnico de Priorización.*

Asimismo, que los montos y el orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual que cuente la Unidad, de igual, forma dicha medida se entregará a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización y esta dependerá del estado de inclusión en el RUV.

Que los datos del accionante y del grupo familiar fueron actualizados, informándole de esto en el certificado RUV.

Luego de referir que se configura un hecho superado, dado que la respuesta administrativa brindada al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo lo peticionado, solicita negar las pretensiones invocadas de tutela, al considerar que esa Unidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos

legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

A dicho informe anexo oficio respuesta con radicado 2023-0065914-1 del día 17 de enero de 2023, soporte de envío de este oficio, y certificación del RUV, entre otros.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. Copia del derecho de petición **radicado bajo el número 2022-8503491-2 el 2 de diciembre de 2022** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través del cual la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, solicitó se recibiera la documentación para la actualización de RUV, se otorgó el RUV actualizado y se continúe el proceso de la reparación administrativa. (Archivo 03, fls. 3 pdf).

4.2. Copia del oficio con radicado **No 202300659141 del 17 de enero de 2023** suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y la Directora del Registro de la Información ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, con el cual se da respuesta al derecho de petición Código Lex 7165474, comunicándole a la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, que en respuesta a su solicitud de indemnización administrativa por el homicidio de la víctima directa JOSÉ ARQUÍMEDES BERNAL, del 7 de diciembre de 2022, con el número radicado 6231939, en la cual se le comunicó que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de 120 días para brindarle respuesta de fondo en la cual se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización.

4.3. Copia del código de verificación certificado Código Verificación: **2023011710071862** remitido al la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, al correo stellamaldonado3@gmail.com, con el cual se certifica que la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, se encuentra relacionado como jefe de hogar e incluido en el RUV. (Archivo 6 fls. 16 pdf)

4.4. Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail stellamaldonado3@gmail.com , el **17 de enero de 2023**, donde figura como asunto “RESPUESTA 7165474_17012023” al cual se adjunta en archivo pdf. “RESPUESTA AL DERECHO DE ...”; así como el reporte del envío del mismo en el que se menciona que se completó la entrega a los destinatarios (archivo 6 fls pdf, 6-7. Pdf).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su

naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición**, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud recibo de documentación y actualización del RUV y, continuidad del proceso de reparación administrativa.*

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó:

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(...)"

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados "(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados"*³

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso

directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.(...)"Negrillas y subrayas fuera de texto.

(...)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, a la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 2 de diciembre de 2022.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO** en efecto, elevó petición el **2 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022-8503491-2**, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la actualización del RUV, se otorgó el RUV actualizado y se continúe con el proceso de reparación administrativa.*

*Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado que al derecho de petición indemnización administrativa por desplazamiento forzado de la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO** se dió respuesta mediante comunicación de fecha 17 de*

enero 2022, con radicado 2023-0065914-1 anexando soporte de envío de este oficio, y certificación del RUV, informándole que la solicitud de la indemnización administrativa por homicidio de la víctima directa JOSÉ ARQUÍMEDES BERNAL, fue radicada el 7 de diciembre de 2022 con número 6231939, por lo tanto, la Unidad para la Víctimas cuenta con 120 días hábiles para indicarle si tiene derecho o no la entrega de la medida de indemnización administrativa, en consecuencia se encuentran realizando las validaciones para resolver la solicitud.

También se demostró que, con oficio, Código **Verificación: 2023011710071862** del 17 de enero de 2023, se le expidió el certificado de inclusión el RUV actualizado solicitado por la accionante **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, en el que figura como jefe de hogar.

De igual modo, se probó según pantallazos de los correos electrónicos remitidos por la UARIV al accionante, **el 17 de enero de 2023 LUZ STELLA MALDONADO DELGADO que los anteriores oficios de respuesta fueron debidamente comunicados** a su correo electrónico stellamaldonado3@gmail.com.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que, aunque la entidad accionada no había emitido contestación oportuna a la referida solicitud formulada por el accionante, lo cierto es que, durante el trámite de esta acción, la Directora Técnica de Reparaciones con oficio 2023-0065914-1 del 17 de enero 2023, dio respuesta de fondo a la petición de actualización del RUV y expedición del certificado y obre el trámite y el trámite que se resolverá la solicitud del proceso de reparación administrativa, elevada por la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**; oficios que además fueron debidamente comunicados al accionante al correo electrónico registrado en la tutela.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición -2 de diciembre de 2022 - hasta la fecha de presentación de esta acción – 12 de diciembre de 2022-, transcurrió el plazo de ley, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, de quince (15) días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para informar del trámite dado a dicha petición y/o resolver de fondo la misma, con lo cual la entidad accionada evidentemente vulneró el derecho de petición de la accionante.

No obstante, lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la Unidad de Víctimas emitió contestación extemporánea, con el cual se brindó respuesta de fondo a la referida solicitud de la accionante, lográndose su comunicación a la señora LUZ STELLA MALDONADO DELGADO, mediante el envío del mismo a través de correo electrónico el 17 de enero de 2022, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la Unidad de Víctimas, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado

*por la accionante el **2 de diciembre de 2022**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO. NOTIFICAR *a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

TERCERO. ENVIAR *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

CUARTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA